



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-2746-SOT-1103  
y acumulados PAOT-2019-2750-SOT-1104  
PAOT-2019-2965-SOT-1175  
PAOT-2019-2984-SOT-1181  
PAOT-2019-2988-SOT-1182  
PAOT-2019-2989-SOT-1183**

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **22 NOV 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2746-SOT-1103 y acumulados PAOT-2019-2750-SOT-1104, PAOT-2019-2965-SOT-1175, PAOT-2019-2984-SOT-1181, PAOT-2019-2988-SOT-1182, PAOT-2019-2989-SOT-1183 relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 01, 02, 18 y 19 de julio de 2019, diversas personas que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las instalación de un albergue en el inmueble ubicado en Calle Avándaro número 50, Colonia Vergel de Coyoacán, Alcaldía Tlalpan, las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fechas 29 de julio y 14 de agosto de 2019.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, se notificó oficio al denunciado de los hechos que se investigaban y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) como lo es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, ambos instrumentos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan, al inmueble investigado le corresponde la zonificación H 3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para albergue no se encuentra permitido.



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-2746-SOT-1103  
y acumulados PAOT-2019-2750-SOT-1104  
PAOT-2019-2965-SOT-1175  
PAOT-2019-2984-SOT-1181  
PAOT-2019-2988-SOT-1182  
PAOT-2019-2989-SOT-1183**

Por otro lado, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del sitio de denuncia, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que se observó un inmueble de 2 niveles de altura sin observar letrero o razón social que indicara el funcionamiento de algún albergue. Durante la diligencia, una persona permitió el acceso al inmueble y se realizó un recorrido en el mismo, constatando que cuenta con diversas habitaciones, las cuales se encontraron completamente vacías, por lo que no se constató la operación de un albergue.

No obstante, lo anterior, y a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), se notificó el oficio PAOT-05-300/300-6632-2019 dirigido al propietario, poseedor y/o representante legal del lugar, mediante el cual se le hizo del conocimiento la denuncia que por esta vía se atiende, así como la zonificación aplicable al predio de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tlalpan, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan.

Es así, que una persona que se ostentó como representante legal de la persona moral FUCAM, A.C., presentó escrito ante esta Entidad, a través del cual manifestó que el inmueble ubicado en calle Avándaro número 50, Colonia Vergel de Coyoacán, Alcaldía Tlalpan, se destina para uso de **casa habitación**, dando debido cumplimiento al uso de suelo permitido, conforme a lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Tlalpan.

Dichas circunstancias fueron hechas del conocimiento de las personas denunciantes mediante oficios PAOT-05-300/300-7647-2019, PAOT-05-300/300-7648-2019, PAOT-05-300/300-7649-2019 y PAOT-05-300/300-7650-2019, PAOT-05-300/300-7651-2019 y PAOT-05-300/300-7652-2019 con la finalidad de que aportaran mayores elementos que permitieran identificar los hechos que motivaron a presentar sus denuncias, sin embargo a la fecha, únicamente dos personas acusaron de recibido el documento preventivo, sin que se haya atendido el requerimiento realizado, es decir no aportaron elementos de prueba que demostrarán que la actividad de albergue se ejerce en el inmueble investigado.

En esas consideraciones, se tiene que en las diligencias realizadas por personal de esta Entidad en el inmueble investigado, no se constataron los hechos que motivaron la denuncia y las personas denunciantes no aportaron mayores elementos para continuar con la substanciación de la misma, por lo que existe una imposibilidad material en términos del artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan, al inmueble ubicado en calle Avándaro número 50, Colonia Vergel de Coyoacán, Alcaldía Tlalpan, le



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-2746-SOT-1103  
y acumulados PAOT-2019-2750-SOT-1104  
PAOT-2019-2965-SOT-1175  
PAOT-2019-2984-SOT-1181  
PAOT-2019-2988-SOT-1182  
PAOT-2019-2989-SOT-1183**

corresponde la zonificación H 3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para albergue no se encuentra permitido. -----

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Avándaro número 50, Colonia Vergel de Coyoacán, Alcaldía Tlalpan, no se constataron los hechos que motivaron las denuncias, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo una imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----